

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 28 JUL 2014

Señor
ORLANDO TAMAYO RODRIGUEZ
corlando_tamayo@hotmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	11 de abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 159 - CONSULTA
Tema	Informe del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

En la asamblea de copropietarios del conjunto residencial donde resido, la cual fue realizada en el mes de marzo, El (sic), revisor fiscal entrego (sic), el informe de gestión, con el documento escrito que fue entregado 15 días antes de la asamblea y en la asamblea entrego (sic), un informe verbal muy diferente al enviado con anterioridad.

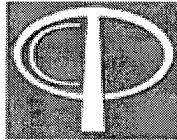
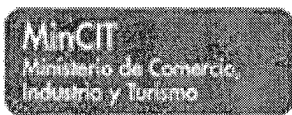
Me gustaría saber si este tipo de presentación de informes es normal o si esto puede ser considerado como una conducta inapropiada.

De igual manera me gustaría saber si existe un correo donde se pueda verificar si una tarjeta profesional de un contador esta (sic), vigente y si tiene algún tipo de antecedentes.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Según lo establecido en el numeral 20.4 del documento titulado: "Orientación Profesional de Revisoría Fiscal", emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en 2008, podrá modificarse el dictamen del revisor fiscal cuando:

"20.4 El informe del revisor fiscal solo podrá ser modificado para adicionar aspectos omitidos cuando las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia y control, así lo recomienden, en razón a que el mismo no se ajusta a las normas legales, lo que significa que un informe una vez emitido, no puede ser modificado sino únicamente adicionado, aclarado o precisado en sus efectos o alcances.

El máximo órgano de dirección de los entes económicos tiene la potestad de objetar y ordenar modificaciones a los estados financieros pero carece de atribuciones para ordenar modificaciones al dictamen del revisor fiscal, dada la autonomía e independencia de esta institución.

En el evento que el máximo órgano del ente económico ordene modificaciones a la información generada o, las entidades de inspección, control y vigilancia ordenen rectificaciones a los estados financieros, el revisor fiscal estará en la obligación de adicionar, aclarar y precisar el dictamen emitido inicialmente. En este caso deberá dejar constancia de que ya existe un dictamen anterior."

De lo anterior se puede concluir que un informe una vez emitido no puede ser modificado sino únicamente adicionado, aclarado o precisado en sus efectos o alcances, para lo cual se deberán tener en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 20.4 del precitado documento.

De otra parte, le informamos que la Junta Central de Contadores es la encargada de expedir las tarjetas profesionales, así como también los certificados de antecedentes disciplinarios. Por lo anterior, le recomendamos visitar la página web www.jcc.gov.co

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia